

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4

VALLADOLID

AUTO: 00009/2019

Modelo: N35300

C/ SAN JOSE NUMERO 8 , 1.- 47007 VALLADOLID

Teléfono: TFNO. 983231044.- Fax: FAX: 983457877

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MBB

N.I.G: 47186 45 3 2018 0001057

Procedimiento: PSS PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 0000221 /2018 0001PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000221 /2018

Sobre: FUNCIONARIOS PUBLICOS

De D/Dª: USCAL UNION SINDICAL CASTILLA Y LEON

Abogado: AMOR LAGO MENENDEZ

Procurador D./Dª: MARIA JESUS TRIMIÑO REBANAL

Contra D./Dª CONSEJERIA PRESIDENCIA VICECONSEJERIA FUNCION PUBLICA Y GOBIERNO ABIERO

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

NOTIFICADO 11 DE FEBRERO

A U T O N°9/2019

En Valladolid, a once de febrero de dos mil diecinueve,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Se ha turnado a este Juzgado escrito de demanda interponiendo recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de la Viceconsejera de Función Pública y Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León fechada el día 11 de octubre de 2018 por la que se convoca concurso abierto y permanente para la provisión de puestos de trabajo adscritos a funcionarios de carrera en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos y frente a la resolución del mismo órgano fechada el día 17 de octubre de 2018 por la que se aprueba, en lo que ahora importa, el listado de puestos adscritos en exclusiva a las Escalas Sanitarias de los Cuerpos de Administración Especial, que son objeto de oferta en el concurso abierto y permanente. Concretamente, mediante el recurso interpuesto, se cuestiona la legalidad de dichas resoluciones en el apartado que interesa a la entidad demandante, que es el referido a la oferta de plazas de carácter sanitario que se mencionan en el escrito de demanda (puestos de trabajo adscritos en exclusiva a las Escalas Sanitarias).

El recurso indicado lo interpone **UNIÓN SINDICAL DE CASTILLA Y LEÓN (USCAL)**, que, según ha quedado acreditado, está representada por la Procuradora de los Tribunales Doña María Jesús Trimiño



Rabanal y defendida por la Letrada en ejercicio Doña Amor Lago Menéndez.

En el escrito de demanda, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 129 y siguientes de la LJCA, se solicita que se suspenda la ejecución de las resoluciones impugnadas hasta que no recaiga sentencia firme en este procedimiento o finalice por cualquiera de las causas previstas en la Ley. La suspensión solicitada se proyecta, así hay que entenderlo, sobre el apartado de las resoluciones impugnadas respecto del que se ejerce la pretensión anulatoria, es decir sobre los puestos adscritos en exclusiva a las Escalas Sanitarias de Administración Especial.

En apoyo de la medida cautelar solicitada se alega, en lo esencial, lo siguiente:

1º Existe riesgo, si se ejecutan los actos impugnados en el supuesto de que no se adopte la medida cautelar solicitada, de que el recurso interpuesto pierda su finalidad legítima.

2º No existen perjuicios para terceros ni para el interés general en el supuesto de que se adopte la medida cautelar.

3º Existe apariencia de buen derecho en la tesis que se sostiene en el escrito de demanda debiendo tenerse en cuenta, en todo caso, las sentencias dictadas por el TSJ de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-administrativo de Valladolid, que anulan el acuerdo de la Junta de Castilla y León por la que se anula el catálogo de puestos tipo. Esa anulación, a su juicio, supone la exclusión de la oferta del concurso convocado de los puestos que desarrollan sus funciones en el ámbito de la Administración sanitaria en las Escalas Sanitarias de Administración Especial.

SEGUNDO: Formada pieza separada de la medida cautelar solicitada, se dio traslado a la Administración demandada para que alegara lo que creyera conveniente habiéndolo hecho mediante escrito fechado el día 4 de febrero pasado en el que se opone a la adopción de la medida cautelar solicitada alegando, en lo esencial, lo siguiente:

1º No concurre el requisito necesario para poder adoptar la medida cautelar solicitada dado que la ejecución del acto no haría perder la finalidad legítima del recurso interpuesto. La demandante es una entidad sindical que actúa en virtud de sus fines siendo evidente que el concurso afecta a funcionarios.

2º Existen intereses de terceros y, sobre todo, intereses generales que, en cualquier caso, impiden la adopción de la medida cautelar solicitada citando, en defensa de esta tesis, diversas resoluciones judiciales entre las que hay que destacar el Auto dictado por este mismo Juzgado identificado con el número 55/2015 (Procedimiento 104/2015).

3º No existe apariencia de buen derecho respecto a la tesis que se mantiene en el escrito de demanda.



4º Debe aplicarse el criterio legal respecto a la ejecución de los actos administrativos al ser una característica de los mismos que tiene amparo en la legislación sobre Procedimiento administrativo Común.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La exposición de motivos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA) parte de la base que la justicia cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva por lo que, indica la exposición de motivos, la adopción de medidas provisionales que permitan asegurar el resultado del proceso no debe contemplarse como una excepción, sino como una facultad que el órgano judicial puede ejercitar siempre que sea necesario.

Esta facultad del órgano judicial ha de ejercerse en los términos previstos en los artículos 129 y siguientes de la Ley jurisdiccional. Concretamente el artículo 130 establece:

"1.- Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder la finalidad legítima del recurso.

2.- La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará de forma circunstanciada"

La aplicación de este artículo exige que la decisión judicial sobre las medidas cautelares valore y pondere los intereses en juego concurrentes en cada caso concreto conciliando la garantía de la tutela judicial efectiva, reconocida en el artículo 24,1 de la Constitución, con la eficacia de la actuación administrativa conectada con la satisfacción del interés general y reconocida en el artículo 103 de la propia Constitución.

SEGUNDO: La medida cautelar solicitada por la parte demandante ha de tener en cuenta el contenido de las resoluciones impugnadas y el estado de ejecución en el que se encuentran en estos momentos.

La resolución de 11 de octubre de 2018 convoca, como ya se ha dicho, el concurso abierto y permanente para cubrir determinados puestos de trabajo y aprueba las bases que rigen el mismo. De las citadas bases hay que destacar lo siguiente: (1) que los puestos objeto de convocatoria son los que estén vacantes a 1 de octubre de cada año que se incluyan en el listado que se apruebe al efecto; (2) que el plazo de presentación de solicitudes será de 15 días hábiles a partir del día 22 de octubre; y (3) que la resolución definitiva del concurso se producirá en la primera quincena del mes de abril.

La resolución de 17 de octubre de 2018 aprueba el listado de puestos ofertados al concurso convocado entre los que se encuentran aquellos cuya legalidad cuestiona la parte demandante.

Del contenido de ambas resoluciones se puede concluir que, al día de la fecha, ha finalizado el plazo de presentación de solicitudes de participación en el concurso estando pendiente su tramitación a efectos de resolver definitivamente el mismo, hecho que, según las bases, se producirá la primera quincena del mes de abril del presente año. Siendo esto así, la decisión sobre la medida cautelar solicitada ha de tener el contenido que se va a indicar a continuación.

No procede suspender, y por ello se deniega la medida cautelar solicitada por la parte demandante, la ejecución de la resolución fechada el día 17 de octubre. Ello es así porque en estos momentos esa resolución, al haber finalizado el plazo de presentación de solicitudes, ya se ha ejecutado siendo evidente que no se puede suspender lo que ya ha producido efectos.

Procede, y así se acuerda por medio de este Auto, suspender la ejecución de la resolución fechada el día 11 de octubre de 2018 en lo que se refiere exclusivamente a la resolución definitiva del concurso convocado respecto a aquellos concursantes que hayan solicitado los puestos de trabajo adscritos en exclusiva a las Escalas Sanitarias de los Cuerpos de Administración Especial ofertados por medio de la resolución fechada el día 17 de octubre. La suspensión acordada afecta, en un sentido positivo, a la resolución por la que se adjudique alguno de dichos puestos, que no podrá adoptarse mientras se mantenga la medida cautelar adoptada, sin que ello impida, desde el punto de vista negativo, tramitar las solicitudes presentadas a los referidos puestos en los términos previstos en las bases de la convocatoria insistiendo en que esas solicitudes, como consecuencia de la medida cautelar adoptada, no podrían resolverse de manera definitiva. Así resulta de lo que se va a indicar a continuación.

La convocatoria del concurso y los puestos ofertados en el mismo tienen una dependencia directa del llamado Catálogo de Puestos de Trabajo Tipo previamente aprobado por la Junta de Castilla y León de manera que puede decirse que ese Catálogo de Puestos Tipo es el presupuesto necesario para la convocatoria del concurso permanente en cuanto que determina las características y contenido de los ofertados. Ese Catálogo ha sido anulado por la sentencia del TSJ de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-administrativo de Valladolid, fechada el día 20 de diciembre de 2018, que ha sido dictada en el Procedimiento Ordinario 811/2017. El contenido de esa sentencia, con independencia de la firmeza de la misma, no puede dejar de valorarse por este Órgano Judicial al decidir sobre la medida cautelar solicitada dado que la adopción de la misma en los términos acordados en el párrafo precedente afecta a un acto administrativo respecto del que existe una duda muy razonable sobre su legalidad atendiendo a la dependencia del concurso convocado respecto al Catálogo de Puestos Tipo aprobado y posteriormente anulado. Es evidente que una resolución definitiva del concurso, que es el efecto que produciría la ejecución de la resolución fechada el día 11 de octubre de 2018 como consecuencia de no adoptar la medida cautelar solicitada, produciría, de mantenerse la ilegalidad del

Catálogo de Puestos Tipo, una situación irreversible que haría muy difícil el aseguramiento de la finalidad legítima del presente recurso al consolidarse situaciones jurídicas de muy difícil retorno.

A lo anterior hay que añadir que los intereses públicos y de terceros no se verían especialmente afectados en cuanto que la suspensión del acto impugnado en los términos acordados ni impide participar en el concurso convocado ni tampoco crea especiales dificultades para decidir sobre la adjudicación definitiva de los puestos de trabajo solicitados en el supuesto de que el presente recurso llegue a desestimarse. Simplemente se produce un alargamiento del plazo para resolver definitivamente esas solicitudes, que, a juicio de este Órgano Judicial, no es desproporcionado con el interés público y de terceros que pueda existir en la resolución del concurso en el plazo previsto a tendiendo a las consecuencias que produciría la adjudicación definitiva de los puestos de trabajo en el supuesto de llegarse a estimar el presente recurso.

TERCERO.- No se dan las circunstancias previstas en el artículo 139 de la L.J.C.A que justifiquen la imposición de costas al solicitante de las medidas cautelares.

PARTE DISPOSITIVA.

Teniendo en cuenta los razonamientos jurídicos anteriores **SE ACUERDA:**

1º DENEGAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la parte demandante respecto a la suspensión de la ejecución de la resolución fechada el día 17 de octubre de 2018.

2º ACORDAR LA MEDIDCA CAUTELAR solicitada por la parte demandante respecto a la resolución fechada el día 11 de octubre de 2018, que se suspende **en lo que se refiere exclusivamente a la resolución definitiva del concurso convocado respecto a aquellos concursantes que hayan solicitado los puestos de trabajo adscritos en exclusiva a las Escalas Sanitarias de los Cuerpos de Administración Especial ofertados por medio de la resolución fechada el día 17 de octubre.**

3º Sin condena en costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación en un solo efecto en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente al de su notificación, ante este Órgano Judicial. (art. 80.1 c) de la LJCA).

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de



apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la Entidad Bancaria 0049, Sucursal 92, Cuenta nº 0005001274/5109/000094022118 debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del "código -- contencioso-Apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Lo acuerda y firma el Ilmo. Sr. D. JESUS MOZO AMO
MAGISTRADO-JUEZ del JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4 de
VALLADOLID. Doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

